



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00191-00. LSC ELIAS CARDONA AMEZQUITA Y BELSY JANETH VALENCIA LUNA

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, mayo 19 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 862

Cali, diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021).

RADICACION No. 76001-31-10-010-**2021-00191-00**

Revisada la presente demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** que a través de apoderada judicial adelanta por los señores **Elías Cardona Amezquita** y **Belsy Janeth Valencia Luna**; encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto presenta los siguientes defectos:

- 1.- Debe aportar el inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, conforme lo dispone el artículo 489 numerales 5º y 6º del C.G.P., cabe aclarar que los avalúos del bien inmuebles deben ser evaluados como lo dispone el artículo 444 ibídem.
- 2.- Debe allegar el registro civil de matrimonio con la nota marginal donde conste la inscripción del divorcio.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00191-00. LSC ELIAS CARDONA AMEZQUITA Y BELSY JANETH VALENCIA LUNA

3.- Debe allegar los certificados de tradición de los vehículos automotores donde conste la titularidad de los mismos, junto con el avalúo conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P.

4.- Debe presentar la demanda conforme los requisitos que señala el C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, pues la solicitud de liquidación excedió de los 30 días siguientes a la disolución del matrimonio.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado procederá a inadmitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal adelantada por los señores **Elías Cardona Amezquita** y **Belsy Janeth Valencia Luna**; conforme lo considerado en este auto.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00191-00. LSC ELIAS CARDONA AMEZQUITA Y BELSY JANETH VALENCIA LUNA

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **Luz Ángela Monsalve Pedroza** identificado con cédula de ciudadanía No 66.803.215 y la T.P No. 244.409 del C.S.J. para que represente a la parte demandante conforme al poder otorgado y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

La Juez

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **80** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE MAYO DE 2021**
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

01

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00191-00. LSC ELIAS CARDONA AMEZQUITA Y BELSY JANETH VALENCIA LUNA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c945904b3fee279f0c6bef023e01b8caa8e5a10513bf917b11c6469b605e74**

Documento generado en 19/05/2021 03:02:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>